

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 27 de julio de 2020, se ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANIEL JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 16 días de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora PAULA ALEJANDRA CHAVES VARGAS, actuando a través de apoderada judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 2 de diciembre 2016, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de abril del 2017.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Se debe anotar que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el despacho el 2 de diciembre 2016, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de abril del 2017 y el auto del 15 de agosto de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas, dentro del juicio ordinario seguido contra COLPENSIONES, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En este punto se debe advertir que se libraré mandamiento de pago únicamente por lo conceptos contenidos en la sentencia del 2 de diciembre 2016, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de abril del 2017 y el auto del 15 de agosto de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas, ya que en dicha normativa no contempla pagos adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante PAULA ALEJANDRA CHAVES VARGAS y en contra de COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el valor de \$ 1.500.000 pesos por concepto de costas del proceso.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada COLPENSIONES, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7, posea a cualquier título de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE DAVIVIENDA, **advirtiéndolo** a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y **abstenerse de acatarla**.

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75cf8a22fcf24b50f6bb8653460d10d157187ec244e59fc03a9bd91448a2480

